



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 29 DE 2023
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001 31 05 033 2021 00 397 00

HORA DE INICIO	2:49 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	3:53 p.m.

DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES
SINDICATO	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO - ASOFINANCOL

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO BANCO ITAÚ	YOUSSEF AMARA PACHÓN
	APODERADA DEMANDADA	ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA
	SINDICATO	NO ASISTE

AUDIENCIA ART. 114	
1. SENTENCIA.	
PRETENSIONES:	1. Se declare que la demandante incurrió en un justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.
	2. Se ordene el levantamiento del fuero sindical y como consecuencia de esto, se conceda el permiso para despedir con justa causa a Luz Stella Velásquez Torres.
	3. Costas y agencias en derecho.

2. EXCEPCIONES.
Prescripción.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 118 A del C.P.T. y S.S.
Art. 406 del C.S.T.
Art. 410 del C.S.T.
Art. 18 Convención Colectiva 1991-1993.
Art. 21 Convención Colectiva 1991-1993.
Art. 48 Convención Colectiva 2019-2021
Numeral 1° del Art. 58 del C.S.T.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.
Sentencia Corte Constitucional T-338 de 2019.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Contrato de trabajo de la demandante.	Archivo 03
Carta de fecha 5 de marzo de 2019 (sello de recibido 9 de marzo de 2019) en que ASOFINANCOL notifica al Banco Itaú lo relativo a monto de las cuotas sindicales.	Archivo 03
Carta de fecha 21 de diciembre de 2020 mediante la cual ASOFINANCOL notifica al Banco Itaú los trabajadores que fueron designados como miembros de la junta directiva del sindicato, entre ellos la demandada, Luz Stella Velásquez Torres.	Archivo 03
Informe irregularidades pólizas Oficina El Bosque, en el cual se determina que la persona responsable de tramitar irregularmente dos pólizas de seguros es la demandada, cuando trabajó como asesora de ventas de la oficina El Bosque.	Archivo 03
Solicitud de cancelación de pólizas elevada por Ana Guerra Bautista.	Archivo 03

Documento que contiene copia de la cédula de ciudadanía de Ana Filomena Guerra, junto con su firma y huella digital.	Archivo 03
Convención Colectiva de Trabajo 2019-2021 y constancia de depósito, la cual rige del 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021.	Archivo 03
Correo de fecha 13 de mayo de 2021 por medio del cual se le notifica a la demandada la apertura de un proceso disciplinario.	Archivo 03
Correo de fecha 13 de mayo de 2021 por medio del cual se le notifica a ADEBAN y ASOFINANCOL la apertura de un proceso disciplinario a la demandada.	Archivo 03
Otro sí al contrato de trabajo (sustitución del empleador), en cuya cláusula tercera se menciona que el trabajador estará cobijado por los beneficios contenidos en la CCT vigente en el Banco Corpbanca.	Archivo 03
Correo de fecha 18 de mayo de 2021 por medio del cual se le notifica a la demandada la apertura de un proceso disciplinario.	Archivo 03
Correo de fecha 18 de mayo de 2021 por medio del cual se le notifica a ADEBAN y ASOFINANCOL la apertura de un proceso disciplinario a la demandada.	Archivo 03
Correo de fecha 31 de mayo de 2021 por medio del cual se remite a la demandada cuestionario de descargos.	Archivo 03
Correo de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual la demandada remite formulario de descargos diligenciado.	Archivo 03
Formato FT-1604 sin diligenciar.	Archivo 03
Código de Conducta General y carta de aceptación.	Archivo 03
Carta de fecha 3 de enero de 2019 mediante la cual ADEBAN notifica al Banco Itaú la afiliación de varios trabajadores al sindicato, entre ellos la demandada Luz Stella Velásquez Torres.	Archivo 03
Descripción del cargo de asesor de ventas.	Archivo 03
Manual herramienta Speedy.	Archivo 03
Instructivo para el diligenciamiento del formato FT1604.	Archivo 03
Reglamento Interno de Trabajo.	Archivo 03
Cuestionario de descargos diligenciado	Archivo 03
Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa del 10 de junio de 2021.	Archivo 03
Irregularidades pólizas oficina El Bosque.	9 a 15, Archivo 17
Carta de reclamación radicada por Ana Filomena Guerra el 1 de septiembre de 2021.	16, Archivo 17
Carta de reclamación radicada por Rafael Antonio Sánchez Paris radicada el 10 de septiembre de 2021.	20, Archivo 17
Convención Colectiva de Trabajo 2021-2023 y constancia de depósito.	23 a 45, Archivo 17
Dictamen pericial.	Archivo 30
Convención Colectiva 1991.1993.	Archivo 33
Certificación en la que constan los descuentos realizados a Ana Filomena Guerra de Bautista y Rafael Antonio Sánchez Paris como consecuencia de las pólizas que presentan irregularidades.	4, Archivo 36
Reporte de resultados de Luz Stella Velásquez para octubre de 2018 y mayo de 2019.	5 a 7, Archivo 36
Desprendibles de nómina de la demandada de enero de 2018 a diciembre de 2019.	9 a 13, Archivo 36

INT. DE PARTE.
Luz Stella Velásquez Torres.
Johana Milena Giraldo Pérez, Representante Legal Banco Itaú.

TESTIMONIALES.
José Antonio Camacho Pagotty (Demandante).
Juan Sebastián Carrillo Angarita (Demandante).
Ana María Ospina Arciniegas (Demandada).

6. CONCLUSIONES.	
En cuanto a la calidad de afiliada y beneficiaria de la protección del fuero sindical.	
La demandada está afiliada a dos organizaciones sindicales ADEBAN (18 de diciembre de 2018) y ASOFINANCOL, siendo de ésta última la organización de la cual deriva el fuero sindical de la demandada al haber sido elegida miembro de la junta directiva el 21 de diciembre de 2020.	
En cuanto a la aplicación de la CCT, concretamente, el proceso disciplinario.	
La Convención Colectiva 1991-1993 fue suscrita entre el entonces Banco Comercial Antioqueño y ACEB, en cuyo Art. 1, Parágrafo 1º se establece que los beneficios de la convención se extienden a TODOS los trabajadores del banco, sin importar si son o no sindicalizados.	
La condición de beneficiaria de la CCT también se corrobora a partir de la CCT 2019-2021 suscrita entre el Banco Itaú Corpbanca la UNEB, la ACEB y la ADEBAN, asociación sindical de la cual hace parte la trabajadora.	
El Art. 3 de la CCT establece que todos los trabajadores del Banco Itaú Corpbanca serán beneficiarios de la CCT; el Art. 49 dispone que el banco continuará reconociendo todas las normas convencionales de 1991 que no hayan sido modificadas o derogadas por convenciones colectivas posteriores.	
En la cláusula tercera del otro sí al contrato de trabajo suscrito entre las partes en mayo de 2014 se pactó que la trabajadora está cobijada por los beneficios de la CCT.	
La demandada si es beneficiaria de la CCT, no solo por ser afiliada de ADEBAN sino por el simple hecho de ser trabajadora del banco, por lo que el procedimiento disciplinario convencional si le es aplicable.	
Sobre la existencia de la justa causa.	
La demandada en el interrogatorio de parte practicado confesó haber tramitado las pólizas que presentaron irregularidades en las firmas, así como haberlas ingresado en la plataforma Speedy.	
Con base en el análisis realizado por el perito, se determina que para el caso de los clientes afectados las firmas son producto de alteración por el método de reproducción indirecta a través de medios tecnológicos de digitalización.	
Las firmas utilizadas para la suscripción de la póliza y del formato FT-1604 son las mismas, es decir, se utilizó una misma firma para la suscripción de ambos documentos pues se evidencia que los trazos son exactamente iguales, cuando por políticas del Banco ambos documentos debían ser firmados de puño y letra del cliente en presencia del asesor comercial.	
De esta manera, se tiene que la conducta desplegada por la trabajadora demandada se enmarca en las causales previstas legales para dar por terminado el contrato de trabajo, concretamente las descritas en los numerales 5º y 6º del Art. 62 del C.S.T., los cuales corresponden a su vez con lo establecido en los numerales 5º y 6º del Art. 95 del RIT.	
También se encuentran acreditadas como justas causas las previstas en los numerales 7º y 15º del RIT.	
Se advierte un incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1º del Art. 58 del C.S.T., así como de las obligaciones establecidas en los numerales 1º, 2º y 15º del Art. 81 del RIT; así como del incumplimiento de los deberes contenidos en los literales a), f), h) e i) del RIT.	
Se encuentra configurada una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada, al haberse aperturado de manera indebida las pólizas y formatos FT-1604 de los clientes Ana Filomena Guerra de Bautista y Rafael Antonio Sánchez París.	
Prescripción.	
El Art. 21 de la CCT si contempla un procedimiento a seguir previo a la determinación de dar por terminado un contrato de trabajo por justa causa.	
El agotamiento de este procedimiento no contravía las normas legales o constitucionales, por el contrario, seguir este proceso previo a la toma de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo se constituye como una garantía en pro de la trabajadora.	
El término para contabilizar el término prescriptivo deberá tomarse desde la fecha en que se agotó el procedimiento disciplinario, esto es el 10 de junio de 2021, fecha de terminación del contrato de trabajo de la demandante.	
La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2021, por lo que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.	

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que la señora LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES goza de la garantía de FUERO SINDICAL , al ser miembro de la junta directiva de la asociación sindical ASOFINANCOL .
---------	--

SEGUNDO	ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL de la demandada LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES.
TERCERO	Como consecuencia de lo anterior, AUTORIZAR el despido de LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES al encontrarse configurada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.
QUINTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V.
SEXTO	Si esta providencia no es apelada por la trabajadora demandada, ENVÍESE en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

ACLARACIÓN	Se aclara que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2021, remitida por la Oficina de Reparto y recibida por el Despacho el 9 de agosto de 2021.
------------	---

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	Aclaración	CONCEDE	X
	DEMANDADA	X		
	ASOFINANCOL	NO ASISTE		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bfe979ab01b46ec1efa3d21f8e7a8c3cd2ef292d469ba3452fae7e12918517
Documento generado en 05/09/2023 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>